

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1090.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 233.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Se halla vante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber anual de mil pesetas. Los aspirantes a la misma podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mercadal 6 de febrero de 1874.—El alcalde, Nicolás Villalonga.

Núm. 234.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Modificadas las condiciones de la contrata de Facultativo municipal de esta villa, se anuncia de nuevo al público su vacante para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia puedan los aspirantes á dicha plaza dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, enterarse de dichas condiciones y presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas.

Mercadal 6 febrero de 1874.—El alcalde, Nicolás Villalonga.

Núm. 235.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra viña, de estension de ciento veinte y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, seis mil ciento treinta y uno diez milésimos, denominada el Pinet, sita en el lugar de Biniali, sufraganeo de la villa de Sansellas, lindante por Norte con viña de Antonio Pablo Amengual, por Sur con la

de Antonio Amengual (a) Pintura, por Este con camino que conduce á la villa de Binisalem y por Oeste con tierra remanente que posee Andrés Amengual, justipreciada en tres mil trecientas treinta y cuatro pesetas. Pertenece á los sucesores de Francisca Amengual y Llompart y se vende para con su producto hacer pago á D. José Seguí y Villalonga de la suma de dos mil seiscientos cincuenta y siete escudos cuatrocientas cuarenta milésimas, intereses y costas. Se ha señalado para su remate el día doce de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de la villa de Sansellas el cual se aprobará á favor del mejor postor; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este ha de afianzar dicho remate con el décimo del valor por que pblenga la finca.

Palma siete febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 236.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los muebles siguientes: Una mesa pequeña de pino justipreciada en tres pesetas cincuenta céntimos. Una id. tamaño mayor en cinco pesetas cincuenta céntimos. Un espejo con marco de caoba en cuatro pesetas. Una olla de cobre en ocho pesetas. Un pozalito de idem tres pesetas. Un reloj de pared con su caja en treinta pesetas. Cinco sillas pintadas seis pesetas veinte y cinco céntimos. Un velon tres pesetas. Cinco cuadros de caoba en siete pesetas cincuenta céntimos. Una tarima de pino con su brasero doce pesetas. Un carro en sesenta y cinco pesetas. Cuyos muebles pertenecen en propiedad á Juan Camps y Romaguera y se sacan á pública subasta por término de ocho días para con su producto hacer efectivas las costas ocasionadas en el juicio de deshauicio promovido contra dicho Camps por Juana Maria Reus y Pastor. Acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho del actual á las doce de su

mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma once febrero mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 237.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Reig y Rosselló fallecido intestado en treinta de enero de mil ochocientos sesenta en el lugar de la Vileta término de esta ciudad para que en el término de treinta días contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por Baltazar, Francisco y Jaime Reig y Perelló sobre abintestado de dicho Jaime Reig y Rosselló, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez febrero mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 238.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en este Juzgado y mi Escribanía se ha seguido expediente de pobreza de Sebastian Anglada y Alzina en el cual obra la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á treinta de enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos.

Resultando que Sebastian Anglada y Alzina vecino de Mercadal, representado por el procurador D. Diego de la torre, solicitó la declaracion de pobreza á efecto de litigar con don Juan Triay y Maurant vecino de Ciudadela.

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Juan Triay y Maurant y el Ministerio fiscal, el primero no la evacuó dentro del término señalado, por cuya razon no siguieron los autos en su rebeldia y el segundo nada tuvo que oponer á la habilitacion solicitada.

Resultando de la prueba practica da que Sebastian Anglada y Alzina no posee bienes ni percibe, renta, sueldo, salario fijo inmueble alguno ni emolumento de ninguna clase viviendo con el producto de su trabajo eventual como peon de Albañil.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Sebastian Anglada, por ante mi el escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Sebastian Anglada y Alzina al que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de D. Juan Triay y Maurant, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador de la misma, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez doy fe.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, proponiendo la compra del material necesario para 30.000 camas de cuartel, 60.000 mantas de campamento y 4.000 capotes de centinela

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1873 A 74.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre del ejercicio del presupuesto de 1873 á 1874 que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.				
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	
Cuotas municipales...	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior.	6.917'77	6.937'77	Administracion provincial.	Indemnizaeion á la Comision permanente.	5.724'61	21.263'19	
	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1873 á 74.. . . .	110.924'57	110.924'57		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.	8.333'20		
				Material de idem.	3.379'15			
				Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura.. . . .	520'80			
				Material de idem.	83'30			
				Id. de la Comision de monumentos.				
				Sueldo de los arquitectos y delineantes.	3.222'13			
				Servicios generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.	374'75		374'75
				Obras públicas.	Sueldos de los directores de caminos vecinales.	2.916'60		2.916'60
				Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.	1.145'75		1.145'75
				Instruccion pública.. . . .	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.	1.041'60	12.055'70	
					Material de idem.	208'30		
					Satisfecho al Instituto á c/a del déficit.	5.500'00		
					Idem á la Escuela Normal de Maestros.	2.160'00		
					Sueldo y sobresueldo al inspector de escuelas.	1.145'80		
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á c/a del déficit.	2.000'00		
				Beneficencia.	Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.		67.410'94	
					Satisfecho al Hospital á c/a del déficit.	26.230'00		
					Idem á la casa de Misericordia. Idem á las casas de Expósitos.	16.500'00 24.560'94		
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.	2.624'25	2.624'25	
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	9.108'35	9.108'35	
					Resultas por adiccion. Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.			
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.			942'81	
			Total.				117.842'34	
						Total.	117.842'34	

Palma 12 enero de 1874.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Rous.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.—Palma 13 enero da 1874.—Aprobado en sesion de hoy.—Así resulta del acta.—Font, secretario.

que son de absoluta precision para reponer las grandes pérdidas producidas á consecuencia de la insurreccion cantonal y la campaña contra los carlistas y para atender al mayor suministro que ha de ocasionar el aumento de la fuerza activa del ejército con motivo de la movilizacion de las reservas.

En su vista, encontrando fundadas las razones que V. E. aduce en apoyo de su mencionada propuesta; teniendo presente la urgencia de este servicio, puesto que señalado el 20 de febrero próximo, como último limite para el ingreso de los depósitos de los mozos adscritos á la reserva del presente año, es imprescindible contar con existencias de ropas y efectos para su alojamiento, así como

disponer que en breve plazo de las mantas de abrigo que han de formar parte del equipo de estas tropas al principiarse las operaciones de campaña; considerando comprendido este caso en la excepcion que establece el art. 6.º del decreto de 27 de febrero de 1852, tanto por la perentoriedad consiguiente á las circunstancias actuales, como por los resultados negativos que produjeron las subastas intentadas para la compra de parte del material de referencia; el Gobierno de la República, de conformidad con el dictamen emitido en 20 del actual por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver en Consejo de Ministros:

1.º Que prescindiendo de las formalidades de remate público proce-

da V. E. desde luego á la adquisicion, por gestion directa, de 154.800 metros de lona para 30.000 jergones é igual número de cabezales, 282.000 metros de tela de algodón para 60 mil sábanas, 55.200 metros de tela de algodón para 60.000 fundas de cabezal, 60.000 mantas para cama, 60 mil mantas para campamento y 4.000 capotes para centinela.

2.º Que las compras directas y convenios privados se efectúen de modo que se hallen terminadas las entregas del expresado material para el 15 de marzo próximo precisamente.

3.º Que para el día 20 de febrero inmediato han de existir en disposicion de ser suministradas 30.000 mantas de campamento cuando me-

nos.

4.º Que en el caso de que la industria nacional no bastase para satisfacer los mencionados pedidos con la prontitud que se requiere, acuda V. E. á la extranjería en la proporcion que fuere precisa, sin desatender los recursos que aquella pueda proporcionarle en el plazo fijado.

5.º Que las compras se efectúen en grandes ó pequeños lotes por separacion de prendas ó por agrupacion de las de todas clases, segun estime V. E. mas oportuno al logro del objeto propuesto, oyendo á la Junta consultiva del cuerpo, sin perjuicio de las demas formalidades reglamentarias, para establecer anticipadamente las reglas de procedimiento que convengan á fin de evitar

toda ulterior dilacion, si atendida la importancia de este servicio lo juzgase V. E. conveniente.

6.º Que el gasto ocasionado por dicha compra se aplique al crédito extraordinario de 100 millones de pesetas concedido por la ley de 13 de setiembre último, cuidando de hacer al Tesoro en tiempo oportuno los pedidos de fondos necesarios y de la distribucion de estos segun fuere preciso.

Y 7.º Que remita V. E. noticia á este Ministerio cada 15 dias del material que se reciba por cuenta de esta autorizacion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Administracion militar.

(Gaceta del 23 de enero.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL.

FIRMADO EN RIO JANEIRO EL 21 DE ENERO DE 1874.

Su Alteza el regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando estrechar por medio de un convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

Su Alteza el regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y encargado de Negocios de España en el Brasil etc.

Su Magestad el Emperador del Brasil al Sr. Joao Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, ministro y secretario de Estado de los negocios de la Marina é interinamente de los negocios extranjeros etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos del Brasil habrá un cambio periódico regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio Janeiro y con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y el Brasil, de una parte, y los gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y el Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la Administra-

cion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña con relacion á sus respectivas remisiones;

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesas, francesas y británicas, por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España al Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan del Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia, remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para el Brasil ó ya del Brasil para España, serán de todos sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 3.º procedente, en la parte que á esta última correspondia abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ámbas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado artículo 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para el Brasil, así como las cartas ordinarias del Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de errores que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos del Brasil, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en el Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudos y en el Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España ó 300 reis en el Brasil por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para el Brasil, ó bien del Brasil para España, satisfará al certificarla y en concepto de derecho fijo é invariable de certificacion la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en el Brasil y ademas el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para el Brasil ó ya del Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso, un nuevo

recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en el Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnizacion de 16 escudos ó de 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos del Brasil satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnizacion alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan bien sea de España al Brasil ó bien del Brasil á España pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No deberán tener valor alguno.
- 2.º Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º No contendrán cosa alguna manuscrita á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para el Brasil, se franquearán previamente con sellos de correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido del Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correos hasta el punto de su destino mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demas impresos de que trata el artículo 11 solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones

de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en el Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y del Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada Nacion.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre el Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediario, pagará la Administracion de Correos del Brasil á la de España á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Recíprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales el Brasil sirva de intermediario, pagará la Administracion de Correos de España á la del Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con previa autorizacion de sus respectivos gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara mas conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y del Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirijan, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificacion que perciba por la correspondencia que remita y la otra.

Art. 18. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales

relativas á las rentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y del Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 21. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos del Brasil formarán de comun acuerdo un reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.º Y finalmente, cualquier otra medida de órden y de detalle que por ámbas Administraciones que juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ámbas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para el Brasil, ó del Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en la nacion á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogados desde el dia en que se pongan en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y del Brasil, continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Rio Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio Janeiro á

veintiuno de enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio Janeiro el 30 de abril de 1870.

Concluido y firmado por la Direccion de Correos de España en 5 de febrero y por la del Brasil en 24 de diciembre del año próximo pasado, el reglamento á que se refiere el art. 21 de este Convenio se fijará oportunamente por ambas Direcciones el dia en que haya de empezar á ponerse en ejecucion.

(Gaceta del 3 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida en 20 de diciembre del año último por el gobernador de la provincia de Alicante dando cuenta de que D. Fernando Escobar, en representacion de la Sociedad titulada *Neptuno*, ha solicitado autorizacion para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en el término de Monóvar, y consultando si esta empresa deberá constituir el depósito á que se refiere el art. 54 de la ley de 3 de agosto de 1866 en Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó con arreglo al tipo señalado á los efectos públicos para las fianzas de concesiones de aprovechamiento de aguas y para otros casos análogos.

Considerando que el depósito de 100 á 2.000 escudos que prescribe el art. 54 de la ley mencionada se constituye «para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.»

Y considerando que si las empresas exploradoras de aguas no consignaran en metálico ó en un valor equivalente las fianzas de que se trata, quedaria en muchos casos comprometida la propiedad particular y desamparados los intereses que con prevision y acierto ha procurado dejar á salvo la citada disposicion legislativa; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto se prevenga al gobernador civil de Alicante y á los de las demás provincias que ántes de conceder las autorizaciones para calicatas, de que habla el art. 54 de la ley de 3 de agosto de 1866, exijan á los peticionarios que constituyan en metálico, ó en Deuda del Estado al precio de cotizacion, las fianzas ó depósitos de que se ha hecho mérito.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Deogracias Insausti contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia sobre cumplimiento de un contrato entre aquel y el Ayuntamiento de esa ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Deogracias Insausti alzándose contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Navarra, que se declaró incompetente para conocer de un asunto relativo al cumplimiento de un con-

trato otorgado entre el recurrente y el Ayuntamiento de Pamplona.

Por escritura pública, su fecha 26 de julio de 1853, se obligó dicho Ayuntamiento, mediante el precio estipulado, á dar el término necesario para establecer unos baños en el sitio que se convino, y á suministrar el agua sobrante de las fuentes en las horas de la noche que se considerasen mas cómodas y mientras el agua no fuera necesaria para el público, con lo demás que resulta de dicha escritura.

En 3 de agosto de 1872 acudió el interesado al Gobernador de la provincia refiriendo la historia del establecimiento de baños, y explicando las condiciones de la escritura y los compromisos contraídos por el Ayuntamiento para deucir que este habia faltado una vez que no suministraba toda el agua sobrante de las fuentes. Y como á pesar de haber reclamado á la Municipalidad el cumplimiento del contrato habia acordado desestimar su solicitud, pidió al Gobernador que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en que declaró no haber lugar á su solicitud, ordenando que la Corporacion cumpliera el contrato no permitiendo que las aguas sobrantes se perdieran sin utilidad, y anular las concesiones hechas á particulares ó declarar rescindido el contrato.

El Ayuntamiento, á quien se pidió informe, lo evacuó exponiendo lo que tuvo por conveniente para demostrar que habia cumplido sus compromisos religiosamente; y concluyó diciendo que el asunto no era de la competencia del Gobernador, porque si el negocio era de la del Ayuntamiento, procedia la alzada para ante la Comision provincial; y si el acuerdo causaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero, la alzada debia ser ante el Juez ó Tribunal competente.

Y habiendo informado en igual sentido la Dipulacion provincial de Navarra, se declaró el Gobernador incompetente, manifestando al interesado que usara de su derecho ante quien procediera con arreglo á las leyes.

Contra esta resolucion se alzó para este Ministerio del digno cargo de V. E. D. Deogracias Insausti presentando un extenso escrito, al que acompañó testimonio de la escritura y otros documentos, y pidió, por los motivos en que fundó su solicitud, que se revocara la providencia del Gobernador, mandándole que inmediatamente resolviera sobre el fondo de todas y de cada una de las cuestiones propuestas por el suplicante, dando esto lugar al presente informe.

No cree necesario la Seccion extenderse en largas consideraciones para demostrar la procedencia de la resolucion apelada.

Versa la cuestion que principalmente se debate sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del contrato que el Ayuntamiento de Pamplona celebró con el recurrente para la construccion de una casa de baños y su abastecimiento de aguas; materia esencialmente contenciosa, y cuyo conocimiento, en cuanto á la via gubernativa, no corresponde al Gobernador de la provincia atendiendo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Segun el art. 67 de la ley orgánica municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuando tenga relacion entre otros objetos que enumera con los establecimien-

tos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; y si bien todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, art. 77, y su ejecucion no podrá ser suspendida aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, art. 161, se concede en este caso recurso de alzada para ante la Comision provincial, que deberá entablarse en la forma que dispone el art. 133.

En estos artículos tiene trazada el señor Insausti la linea de conducta que debió seguir, á fin de que ultimada su reclamacion en la via gubernativa pudiera haber lugar á la contenciosa entablada en el modo y forma que las leyes prescriben.

Por lo expuesto entiende la Seccion que no procede estimar el recurso que para ante V. E. interpuso D. Deogracias Insausti, sino devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, pueda ante la misma usar de su derecho el interesado y de los demás recursos que las leyes tienen establecidos.»

Y conformándose con el preinserto dictámen el Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuenmayor, provincia de Logroño, con objeto de que el Estado subvencione con la suma de 10.000 pesetas la construccion de un edificio destinado á escuelas públicas de niños, niñas y párvulos, con habitaciones para los maestros, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 30.246 pesetas 31 céntimos;

Y resultando que dicho expediente se halla instruido con arreglo á la Real órden de 24 de julio de 1856, y teniendo en cuenta que la partida consignada en el presupuesto general del Estado no permite conceder una cantidad tan importante.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se subvencionen las obras de que se trata con la de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo único del presupuesto de este Ministerio, correspondiente al año económico actual; de cuya suma no se expedirá el libramiento correspondiente hasta que el Ayuntamiento de Fuenmayor justifique que se hallan subastadas las obras, principiados los trabajos é invertido en ellos una cantidad igual á la tercera parte de la subvencion que se le concede.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 9 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.